

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA



ACUERDO No. 04 DE 2004

(16 ABR. 2004)

Por el cual se establece el Reglamento del Personal Docente
de la Universidad Militar Nueva Granada

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confieren
el Artículo 69 de la Constitución Política, las leyes 30 de 1992 y 805 de 2003 y
el Acuerdo No. 12 del 2003 (Estatuto General de la Universidad) y
reglamentarias.

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992 en su Artículo 28 consagra la Autonomía Universitaria y
"... reconoce las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos,
designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y
desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores
formativas, académicas, docentes, científicas y culturales ..."

Que la Universidad Militar Nueva Granada en virtud del Artículo 1º de la Ley
805 del 1 de abril de 2003 " es un ente universitario autónomo del orden
nacional..." y según el Artículo 2º de esta misma Ley "es una persona jurídica
con autonomía académica, administrativa y financiera... con capacidad para
gobernarse..."

Que el Estatuto General de la Universidad Militar Nueva Granada (Acuerdo No.
12 de 2003) en el numeral 8 del artículo 11, que trata de las funciones del
Consejo Superior Universitario, incluye dentro de ellas las de aprobar, modificar
y evaluar los estatutos y reglamentos de la institución.

Que se hace necesario expedir el Reglamento de Personal Docente de la
Universidad Militar Nueva Granada.

ACUERDA:

A **ARTÍCULO 1.** Establecer el Reglamento del Personal Docente de la
Universidad Militar Nueva Granada, el cual está contenido en los Títulos que se
incluyen a continuación.

TITULO I

OBJETO, OBJETIVOS Y DEFINICIÓN DE DOCENTE

ARTÍCULO 2. Objeto. Este reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la Universidad y su personal docente, bajo los principios incorporados en la Constitución Política de Colombia, las leyes en materia de educación y la Misión de la Universidad, los cuales garantizan las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación, cátedra y expresión del pensamiento.

ARTÍCULO 3. Definición de Docente. Es docente de la Universidad Militar Nueva Granada aquella persona natural vinculada formalmente a la Institución, con capacidad investigativa, visión humanística, calidad académica y científica, que dedica su tiempo a la enseñanza, a la investigación, a la capacitación y/o al servicio de la comunidad, y pertenezca a la carrera docente.

ARTÍCULO 4. Objetivos. El presente reglamento busca la profesionalización de la carrera docente dentro de las más altas calidades éticas, académicas, pedagógicas, científicas, investigativas y culturales de los profesores de la Universidad, y tiene como objetivos específicos los siguientes:

1. Definir los aspectos relacionados con la contratación y dedicación del personal docente.
2. Señalar el régimen jurídico de los docentes.
3. Determinar la vinculación y las causales de retiro del personal docente.
4. Establecer las categorías en el escalafón, la carrera docente, la estabilidad y las funciones del personal docente.
5. Establecer las condiciones de ingreso, promoción, retiro y reingreso a la carrera docente.
6. Determinar las bases del sistema integral de evaluación docente de acuerdo con la normatividad vigente.
7. Señalar los derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los docentes.
8. Definir las situaciones administrativas en las que puedan encontrarse los docentes.
9. Establecer distinciones académicas y estimular la promoción, formación, actualización y el perfeccionamiento permanente del personal docente.
10. Establecer el Régimen Disciplinario
11. Reglamentar lo relacionado con los docentes de hora cátedra
12. Definir los docentes especiales y ocasionales.
13. Determinar el funcionamiento del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.
14. Reglamentar las relaciones, derechos y obligaciones entre la Universidad y los docentes en materia de derechos de autor y propiedad intelectual.
15. Establecer el procedimiento para la elección de los representantes de los docentes ante los consejos de la Universidad.

TITULO II

CONTRATACION Y DEDICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 5. El docente según su contratación, puede ser de planta, de cátedra, ocasional, especial, ad-honorem y visitante.

ARTÍCULO 6. Según la dedicación académica a la Institución, el docente

podrá ser de dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo o cátedra.

PARÁGRAFO: Son docentes de planta los que tengan vinculación a la Institución con dedicación de medio tiempo o tiempo completo y dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 7. Es docente de planta, quien haya sido seleccionado mediante concurso de méritos, se haya vinculado por nombramiento y posterior posesión.

PARÁGRAFO

1. El concurso de méritos para la selección del personal docente de planta se efectuará de acuerdo con las normas que establece este reglamento.
2. Todo docente de planta deberá ser inscrito en la Carrera Docente, después de cumplir con el periodo de prueba de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 8. Son docentes de dedicación exclusiva, aquellos de tiempo completo, quienes sólo prestan sus servicios de docencia, investigación y/o extensión exclusivamente a la Universidad Militar Nueva Granada.

PARÁGRAFO:

1. La Universidad vinculará este tipo de docentes con el único objeto de buscar mayor productividad y calidad en los campos académico y administrativo.
2. Al docente de dedicación exclusiva se le reconocerá un porcentaje adicional a su salario el cual será determinado por el Consejo Académico.

ARTÍCULO 9. Son docentes de tiempo completo, aquellos cuya dedicación total, es de cuarenta (40) horas semanales al servicio de la Institución.

ARTÍCULO 10. Son docentes de medio tiempo, quienes dedican a la Universidad veinte (20) horas semanales.

ARTÍCULO 11. Son docentes ocasionales, aquellos con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, según el caso, cuyos servicios sean requeridos transitoriamente por necesidades excepcionales del servicio para un periodo inferior a un año.

PARÁGRAFO:

1. La selección de los docentes ocasionales se hará por parte del Director de la Unidad Académica correspondiente y se presentará a consideración del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje para la clasificación correspondiente.
2. La asignación económica para estos docentes se regirá por el sistema de puntaje establecido para los profesores de planta, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1279 de 2002.
3. "Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución". (Art. 74, Ley 30 de 1992).

ARTÍCULO 12. Son docentes especiales aquellos profesionales de universidades nacionales o extranjeras que se hallen en comisión o aquellos que hayan sido contratados por un período que no podrá exceder de dos (2) años, para desarrollar actividades de docencia o investigación. El personal docente especial no hace parte del escalafón docente de la Universidad.

PARÁGRAFO: El período de dos (2) años podrá prorrogarse previa autorización del Consejo Académico de la Universidad.

ARTÍCULO 13. Son docentes ad-honorem aquellos que por sus excepcionales condiciones humanas, académicas, científicas, culturales, y con reconocimiento por parte de las comunidades académicas respectivas, podrán prestar voluntariamente sus servicios a los diferentes programas, de acuerdo con su perfil, sin costo alguno para la Universidad. Dicho docente, no hace parte ni del personal de planta, ni del escalafón docente.

PARÁGRAFO: Los reconocimientos al docente ad-honorem serán simbólicos y honoríficos y se otorgarán por parte de la Rectoría, previo estudio y aprobación del Consejo Académico de la Universidad.

ARTÍCULO 14. Son docentes visitantes los profesionales de otras instituciones de Educación Superior, nacionales o extranjeras, que se encuentren en comisión en la Universidad Militar Nueva Granada.

ARTÍCULO 15. Los docentes de hora cátedra no son empleados públicos, ni docentes de régimen especial, ni pertenecen a la carrera profesoral, por consiguiente sus condiciones salariales y prestacionales estarán regidas por las normas internas de la Universidad con sujeción a las disposiciones constitucionales y legales.

PARÁGRAFO: Los docentes de hora cátedra serán contratados con base en el número de horas requeridas por la Unidad Académica respectiva.

ARTÍCULO 16. Se entiende por carga académica el número de horas dentro de un determinado período académico en las que el profesor cumple de acuerdo con su vinculación, dedicación y teniendo en cuenta las situaciones administrativas, deberá cumplir con las siguientes actividades: de enseñanza e investigación; de planificación y programación de la enseñanza; de proyección y presencia activa en las comunidades académicas, científicas y sociales; de preparación y elaboración de material de clase; de preparación y realización de talleres y prácticas de laboratorio; de evaluación del aprendizaje; de atención y asesoría al estudiante; de dirección, seguimiento y corrección de trabajos de grado; de participación como jurado de trabajos de grado; formación y orientación de monitores; de trabajo clínico (para el caso de los docentes de los programas de Medicina y Ciencias de la Salud); de asistencia a reuniones y demás actos académicos universitarios; del cumplimiento de cualquiera otra obligación académica y/o administrativa que se le asigne.

PARÁGRAFO: Las cargas académicas de los docentes de medio tiempo, tiempo completo, dedicación exclusiva y hora cátedra varían según las necesidades y las obligaciones académicas y/o administrativas asociadas a su normal desempeño y podrán ser reducidas, suspendidas o suprimidas temporalmente cuando se concedan comisiones o se esté bajo otra situación administrativa.

ARTÍCULO 17. Las responsabilidades académicas de cada docente se determinarán entre éste y el Director del programa con el visto bueno del Decano de la Facultad respectiva o el director de la unidad académica correspondiente.

ARTÍCULO 18. Actividades de Enseñanza. El docente de tiempo completo dedicará a la enseñanza hasta 20 horas presenciales semanales y el de medio tiempo hasta 12 horas presenciales por semana, dependiendo de las demás actividades académicas asignadas según el Artículo 16 de este reglamento.

PARÁGRAFO. En ningún caso el docente estará obligado a impartir clases en aquellas asignaturas, cuyas áreas del conocimiento no estén comprendidas dentro de sus competencias académicas de formación en pregrado y postgrado, y/o experiencia profesional.

ARTÍCULO 19. Los docentes de planta tendrán derecho a la disminución de carga académica o a la supresión temporal de ellas, previa aprobación del Consejo de Facultad o el director de la unidad académica correspondiente, en los siguientes casos:

1. Para el desempeño de actividades académico - administrativas y/o de representación académica, científica, gremial o institucional.
2. Para la realización de proyectos o actividades de investigación, producción intelectual, artística y de extensión, siempre y cuando, sean de carácter institucional.
3. Para participar en calidad de docente, estudiante o coordinador los compromisos derivados del desarrollo normal de los programas de formación avanzada, tales como: las especializaciones, maestrías, doctorados y postdoctorados.
4. Por otras actividades requeridas por la Unidad Académica respectiva.

ARTÍCULO 20. Los docentes de planta que sean designados para ocupar cargos administrativos podrán ser eximidos de actividades académicas previa autorización del Consejo Académico de la Universidad.

TITULO III

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 21. Ningún docente de Tiempo Completo de la Universidad podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación económica que provenga del tesoro público, de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

PARÁGRAFO: Se tendrán en cuenta las excepciones que para el caso contemple la Constitución Política y la Ley.

ARTÍCULO 22. Los docentes de planta están amparados por el régimen especial previsto en la Ley 30 de 1992 y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el periodo de prueba.

ARTÍCULO 23. Los docentes de tiempo completo y medio tiempo, aunque son empleados públicos, no están inhabilitados para ejercer su profesión, siempre y cuando, su horario de trabajo no coincida con el establecido por la Universidad y estas actividades no entorpezcan el normal desempeño de sus funciones dentro de la Institución.

PARÁGRAFO: Se excluyen de esta norma aquellas profesiones que por ley así lo exigen.

ARTÍCULO 24. Los docentes de cátedra, los ocasionales y los visitantes no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales y por lo tanto, no están sujetos al régimen de incompatibilidades e inhabilidades establecido para los empleados públicos y los trabajadores oficiales.

ARTÍCULO 25. El régimen salarial y prestacional de los docentes de planta será el establecido por el Decreto No. 1279 de 2002 y las normas que lo complementen, lo modifiquen o lo sustituyan.

TITULO IV

VINCULACIÓN Y RETIRO DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 26. Para ser docente de la Universidad Militar Nueva Granada se requiere, como mínimo:

1. Poseer título profesional universitario nacional o extranjero, expedido por Institución debidamente reconocida por el Estado colombiano. En el caso de los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se debe acreditar el título profesional y/o el grado de Capitán o de Oficial Superior.
2. Poseer título de postgrado preferiblemente
3. Ser ciudadano colombiano en ejercicio o extranjero con autorización de trabajo. En cualquiera de los dos casos, no puede encontrarse con sentencia ejecutoriada.
4. Gozar de buena reputación, respaldada por documentos laborales y/o académicos.
5. Acreditar trayectoria académica y/o investigativa en el campo respectivo.

PARÁGRAFO:

1. El Consejo Académico de la Universidad podrá eximir del título profesional a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en los campos de la ciencia, la tecnología, las artes y las humanidades, no se registrarán por este Reglamento y serán contratados por orden de prestación de servicio.
2. En casos excepcionales, los talentos jóvenes que demuestren alta capacidad docente o investigativa, podrán ser eximidos en los requisitos establecidos en los numerales 2 y 5 del presente Artículo.
3. Los títulos obtenidos en el exterior deberán estar debidamente convalidados por el Estado Colombiano de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 27. Para ser nombrado como docente de planta (medio tiempo, tiempo completo o dedicación exclusiva) se requiere:

1. Reunir las calidades que la Constitución política, la Ley y el presente reglamento exijan para el desempeño del cargo.
2. Haber sido seleccionado mediante concurso de méritos académicos.
3. No encontrarse en interdicción judicial para el ejercicio de funciones públicas.

ARTÍCULO 28. La provisión de los cargos de docentes de planta se hará mediante concurso de méritos a nivel nacional o internacional, si las circunstancias así lo exigen.

ARTÍCULO 29. El aviso de la convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de docentes de planta debe contener:

1. La descripción del cargo y requisitos del mismo.
2. La documentación que el aspirante debe presentar.
3. El período de inscripción.
4. Los criterios de selección.

PARÁGRAFO:

1. La inscripción se efectuará en la Vicedecanatura de las facultades respectivas.
2. Cuando no se presenten candidatos y/o los que se presenten, no cumplan con los requisitos mínimos exigidos, el concurso de méritos se declarará desierto y en este caso, se procederá a una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 30. Cerrado el período de inscripción de la convocatoria respectiva, el Consejo de Facultad examinará las hojas de vida de los candidatos e iniciará el proceso de selección correspondiente.

PARÁGRAFO: Cerrado este período, no se aceptarán nuevas inscripciones a la convocatoria.

ARTÍCULO 31. El Consejo de Facultad o la dependencia respectiva, si lo considera pertinente, podrá proponer la realización de procedimientos específicos para evaluar aptitudes y conocimientos de los aspirantes, según necesidades específicas del programa.

ARTÍCULO 32. Realizado el concurso de méritos por parte de la facultad, el Decano remitirá a la Vicerrectoría Académica el acta de sus resultados, anexando la documentación correspondiente, la cual será sometida al análisis del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje para su asignación de puntaje y su clasificación en el escalafón docente.

PARÁGRAFO:

1. Una vez seleccionado el docente, éste entregará la documentación exigida por la División de Personal, la cual realizará los trámites correspondientes para su nombramiento.

2. Para que el docente pueda tomar posesión del cargo, deberá cumplir con todos los requisitos de ley.

ARTÍCULO 33. El nombramiento por primera vez de un docente de planta se hará por el término de un (1) año; a este tiempo se le denomina periodo de prueba, y el docente será de libre remoción. Al vencimiento de este término, el profesor será inscrito automáticamente en la carrera docente en la categoría que le corresponda dentro del escalafón docente, siempre y cuando la evaluación de su desempeño haya sido satisfactoria.

ARTÍCULO 34. Para decidir sobre la continuidad de la vinculación del nombramiento de un docente de planta (medio tiempo, tiempo completo o de dedicación exclusiva) en periodo de prueba, previamente se debe cumplir el siguiente procedimiento:

1. El Decano de la Facultad respectiva o el responsable de la dependencia, solicitará por escrito al Rector, la desvinculación o continuidad del nombramiento con una antelación de treinta (30) días calendario a la terminación del respectivo periodo de prueba, anexando los conceptos de la evaluación del docente.
2. Al docente se le notificará mediante resolución, con una antelación de quince (15) días calendario al vencimiento del periodo de prueba.

ARTÍCULO 35. Para cambiar la dedicación de un docente debe existir el requerimiento por parte de la unidad académica respectiva debidamente justificado, la aceptación escrita del interesado, los conceptos favorables del Consejo de Facultad y/o unidad académica respectiva, la aceptación del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje y la disponibilidad presupuestal. En este caso, la provisión del cargo no estará sujeta a concurso de méritos.

ARTÍCULO 36. La cesación definitiva de las funciones de un docente de planta se produce en los siguientes casos:

1. Por renuncia del docente debidamente aceptada.
2. Por la desvinculación de los docentes en periodo de prueba de acuerdo con lo establecido en este reglamento.
3. Por la revocatoria del nombramiento como docente de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes, internas y externas que rigen en esta materia.
4. Por retiro con derecho a pensión de vejez.
5. Por invalidez absoluta o incapacidad parcial o permanente, siempre que le impidan el correcto ejercicio del cargo.
6. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso.
7. Por abandono del cargo, debidamente comprobado.
8. Por haber obtenido evaluaciones insatisfactorias durante dos (2) periodos consecutivos, previo el debido proceso.

9. Por muerte real o presunta.

PARÁGRAFO:

1. El retiro definitivo del servicio como docente produce la pérdida de los derechos derivados de la carrera docente establecidos en el presente Reglamento.
2. El acto administrativo que determine la separación del servicio docente deberá ser debidamente motivado.

ARTÍCULO 37. Renuncia: El docente de carrera que decida no continuar vinculado a la Institución, deberá dar aviso por escrito al Rector por intermedio de su jefe inmediato, con una antelación no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha en que pretenda desvincularse.

PARÁGRAFO: Vencido el término señalado en el presente Artículo, sin que se haya decidido sobre dicha renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo, sin incurrir en abandono, o continuar en su desempeño, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 38. La renuncia se produce cuando el docente expresa por escrito en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del cargo como docente.

PARÁGRAFO: La renuncia regularmente aceptada, se considera irrevocable.


ARTÍCULO 39. Abandono del Cargo: Se considera abandono del cargo cuando el docente sin justa causa:

1. No reasuma sus funciones ordinarias dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia, de un permiso, de una comisión o de las vacaciones reglamentarias, sin que exista una justa causa que lo exima de responsabilidad.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días hábiles consecutivos sin que exista una justa causa que lo exima de responsabilidad.
3. En caso de renuncia, si hace dejación del cargo antes de que se le autorice por escrito para separarse del mismo, salvo que hayan transcurrido treinta (30) días sin recibir respuesta.

PARÁGRAFO: En los casos contemplados en el presente Artículo, la Rectoría presume del abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo mediante Resolución, previa comunicación escrita del superior inmediato del docente.

TITULO V

ESCALAFÓN, INSCRIPCIÓN Y DESARROLLO DE LA CARRERA DOCENTE. FUNCIONES Y PROMOCIÓN

 **ARTÍCULO 40.** El Escalafón Docente de la Universidad Militar Nueva Granada comprende las siguientes categorías:

1. Profesor auxiliar
2. Profesor asistente
3. Profesor asociado
4. Profesor titular

PARÁGRAFO: Los docentes que ingresen a la planta de personal docente de la Universidad Militar que hayan sido escalafonados en otra Universidad o Institución Universitaria de carácter oficial, serán inscritos en la misma categoría que acrediten.

ARTÍCULO 41. Los requisitos para la clasificación dentro de cualquiera de las categorías del Escalafón Docente serán de carácter profesional y académico, para lo cual se considerarán los siguientes aspectos:

1. Los títulos correspondientes de pregrado y postgrado.
2. La experiencia certificada en docencia universitaria, o dirección académico - administrativa y/o de investigación.
3. La producción académica expresada en trabajos, ensayos, reseñas, ponencias y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico; libros de texto, publicaciones impresas a nivel universitario de carácter divulgativo o de sistematización del conocimiento que estén relacionadas directamente con las políticas de desarrollo académico adoptadas por la Universidad; premios nacionales o internacionales otorgados por instituciones de reconocido prestigio académico, científico y artístico a obras o trabajos realizados dentro de las labores universitarias, patentes de invención a nombre de la Universidad, estudios posdoctorales, otro tipo de reseñas críticas elaboradas por el docente y publicadas en revistas o libros de reconocido nivel académico nacional o internacional, traducciones realizadas de artículos o libros y publicaciones, dirección de trabajos de grado o tesis laureadas, meritorias o cum-laude y dirección individual de trabajos de grado o tesis sustentadas y aprobadas a satisfacción del Consejo de Facultad.
4. La experiencia profesional certificada.

ARTÍCULO 42. Para ser Profesor Auxiliar se requiere:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 del presente reglamento.
2. Acreditar un (1) año de experiencia certificada de tiempo completo o dos (2) años de experiencia certificada de medio tiempo en docencia o en dirección académico-administrativa en educación superior, o dos (2) años de experiencia profesional calificada o certificar un (1) año de tiempo completo en actividades de investigación, o pertenecer al escalafón de profesor militar de cuarta categoría, de acuerdo con el Decreto 1495 de 2002, según el cual se debe acreditar título profesional y un año de experiencia docente con dedicación de tiempo completo en un instituto de formación, centro de capacitación o educación de las fuerzas militares.

PARÁGRAFO:

1. La experiencia certificada debe ser posterior a la obtención del título

universitario.

2. Los talentos jóvenes que demuestren alta capacidad docente o investigativa podrán ser eximidos de los requisitos exigidos en el numeral 2 del presente Artículo.

ARTÍCULO 43. Para ser Profesor Asistente se requiere:


1. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26° de este reglamento.
2. Acreditar título de postgrado.
3. Acreditar mínimo tres (3) años de experiencia docente de tiempo completo o medio tiempo, en educación superior o tres (3) años de actividad investigativa certificada de tiempo completo o medio tiempo, o pertenecer al escalafón de profesor militar de tercera categoría, de acuerdo con el Decreto 1495 de 2002, según el cual se debe acreditar título profesional y título de especialización en docencia y tres (3) años de experiencia docente con dedicación de tiempo completo en un instituto de formación, centro de capacitación o educación de las fuerzas militares.

ARTÍCULO 44. Para ser Profesor Asociado se requiere:

1. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26° de este reglamento.
2. Acreditar título de Maestría y/o Doctorado.
3. Acreditar experiencia docente certificada mínima de ocho (8) años en Educación Superior de tiempo completo o medio tiempo o seis (6) años de actividad investigativa certificada de tiempo completo o medio tiempo, o pertenecer al escalafón de profesor militar de segunda categoría, de acuerdo con el Decreto 1495 de 2002, según el cual se debe acreditar título profesional, título de maestría y ocho (8) años sumados de experiencia docente un institutos de formación, centros de capacitación o educación de las fuerzas militares.

ARTÍCULO 45. Para ser Profesor Titular se requiere:

1. Cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 26° de este reglamento.
2. Acreditar título de doctorado.
3. Certificar experiencia mínima de 10 años de tiempo completo o medio tiempo en Educación Superior, acreditando experiencia como docente investigador de por lo menos 5 años de tiempo completo o medio tiempo o pertenecer al escalafón de profesor militar de primera categoría, de acuerdo con el Decreto 1495 de 2002, según el cual se debe acreditar título profesional, título de doctorado y diez (10) años sumados de experiencia docente un institutos de formación, centros de capacitación o educación de las fuerzas militares.

 **ARTÍCULO 46. Carrera Docente.** La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en la Universidad Militar Nueva

Granada, garantiza el nivel académico de la Institución, la estabilidad y la promoción de los docentes, y es a la vez un mecanismo para estimular el mejoramiento constante del personal docente y el aumento de su productividad académica e investigativa.

ARTÍCULO 47. Para ser inscrito en la carrera docente en alguna de las categorías del escalafón se requiere:

1. Haber sido clasificado dentro de una de las categorías establecidas en el Escalafón Docente.
2. Haber cumplido con el periodo de prueba.
3. Haber obtenido evaluación satisfactoria de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 48. El acto administrativo de inscripción en la carrera docente será expedido por el Rector, previo concepto del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje.

PARÁGRAFO: Contra este acto proceden los recursos de reposición ante el Rector y de apelación ante el Consejo Académico y con ellos se entiende agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 49. La categoría de Profesor Auxiliar constituye el primer nivel de la carrera docente, se caracteriza por ser una etapa inicial de formación del docente universitario y sus principales funciones son:

1. Desarrollar los programas de los cursos que le hayan sido encomendados.
2. Asesorar académicamente a los estudiantes.
3. Participar en proyectos de investigación de acuerdo con la dedicación a la Institución.
4. Participar en seminarios y actividades académicas dentro y fuera de la Universidad.
5. Preparar guías de clase, material didáctico, conferencias, talleres y el material de laboratorio que se requiera para el cumplimiento de sus labores docentes.
6. Actualizarse permanentemente por todos los medios en cuanto al desarrollo científico, investigativo y metodológico de la docencia universitaria.
7. Cumplir con la labor de Consejero estudiantil.
8. Las demás que sean determinadas por la Ley u otros reglamentos.

ARTÍCULO 50. Las principales funciones de los docentes pertenecientes a las categorías de profesor Asistente y Asociado son las siguientes:

1. Preparar y desarrollar programas de asignaturas, seminarios, cursos y/o diplomados en el área en la cual el docente se desempeñe, previa discusión, análisis y aprobación del Director del Programa o de la Unidad

Académica respectiva.

2. Impulsar, orientar, dirigir y/o participar como investigador, coinvestigador o director de líneas y/o proyectos de investigación de acuerdo con los lineamientos establecidos por los Centros de Investigaciones en coherencia con su tiempo de dedicación.
3. Diseñar, coordinar, orientar y dirigir proyectos de trabajos de grado, prácticas profesionales y trabajos comunitarios.
4. Preparar textos, conferencias y ayudas educativas como soporte a la docencia.
5. Desarrollar actividades de postgrado, si la unidad académica así lo requiere.
6. Fomentar y participar en actividades científicas de cooperación nacional e internacional.
7. Participar en programas de educación continuada.
8. Colaborar en la determinación de criterios para la elaboración de documentos de evaluación docente.
9. Asesorar académicamente a los estudiantes.
10. Coordinar, dirigir y/o participar en actividades relacionadas con la acreditación de la Institución y sus programas.
11. Desarrollar las actividades de administración académica que le sean asignadas.
12. Cumplir con la labor de Consejero estudiantil.
13. Las demás que sean determinadas por la Ley u otros reglamentos.

ARTÍCULO 51. El profesor titular podrá:

1. Proponer, orientar y dirigir programas de postgrado a nivel de maestría y/o doctorado.
2. Impulsar, orientar y dirigir líneas y proyectos de investigación.
3. Consejero.
4. Dirigir y orientar Trabajos de Grado y/o Tesis Doctorales
5. Las demás que sean determinadas por la Ley u otros reglamentos.

ARTÍCULO 52. El reingreso de un profesor a la carrera docente deberá hacerse sin el requisito de presentación a concurso y respetándosele como mínimo la categoría que tenía cuando se produjo el retiro voluntario.

ARTÍCULO 53. La promoción dentro de la carrera docente en cualquiera de sus categorías se hará por evaluación integral y permanente del trabajo universitario.

PARÁGRAFO: Toda promoción en el escalafón docente debe ser tramitada por el profesor interesado mediante solicitud escrita ante el Vicerrector Académico, quien procederá a darle curso conforme a las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 54. Para ser promocionado a la categoría de Profesor Asistente se requiere:

1. Haber sido Profesor Auxiliar de planta de la Universidad, mínimo durante 3 años.
2. Acreditar título de postgrado en el área académica de su desempeño.
3. Haber sido evaluado satisfactoriamente de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 55. Para ser promocionado a la categoría de Profesor Asociado se requiere:

1. Haber sido Profesor Asistente de planta de la Universidad, mínimo durante 3 años
2. Acreditar título de magíster y/o doctorado.
3. Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades. El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, seleccionará los pares académicos que evaluarán estos trabajos.
4. Haber sido evaluado satisfactoriamente de acuerdo con las normas establecidas por la Universidad.

ARTÍCULO 56. Para ser promocionado a la categoría de Profesor Titular se requiere:

1. Haber sido Profesor Asociado de planta de la Universidad, mínimo durante 4 años.
2. Acreditar título de Doctorado.
3. Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones, trabajos académicos que constituyan un aporte significativo a la docencia, a las ciencias, a las artes o a las humanidades. El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, seleccionará los pares académicos que evaluarán este trabajo.
4. Haber sido evaluado satisfactoriamente de acuerdo con las normas establecidas por la Universidad.

ARTÍCULO 57. El acto administrativo de promoción en el escalafón, será expedido por el Rector, y contra él proceden los recursos de Ley.

TÍTULO VI

EVALUACIÓN DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 58. La evaluación del personal docente como parte del proceso de la autoevaluación institucional, consiste en obtener, suministrar y analizar información que permita conocer el desempeño del docente y las condiciones en que se desarrolla su actividad; busca cualificar y mejorar su ejercicio profesional como docente apoyándolo y estimulándolo en actividades de perfeccionamiento profesional, tecnocientífico y humanístico.

ARTÍCULO 59. La evaluación del personal docente tiene como objetivos los siguientes:

1. Recomendar la permanencia o no del docente en la Institución una vez cumpla el período de prueba.
2. Facilitar la promoción del docente dentro de las categorías del escalafón docente.
3. Recomendar el otorgamiento de comisiones de estudio y otro tipo de estímulos.
4. Establecer programas para el mejoramiento continuo de la calidad de la docencia.
5. Fomentar la cultura de la calidad en el ejercicio de la docencia en la institución.

ARTÍCULO 60. El proceso de evaluación será integral, participativo, objetivo, eficiente, transparente, permanente y sistemático, a partir de la vinculación del docente a la Universidad.

PARÁGRAFO:

1. Los docentes de planta (medio tiempo, tiempo completo y de dedicación exclusiva), los de cátedra, ocasionales y especiales deberán ser evaluados por períodos académicos.
2. Aquellos que se encuentren realizando actividades administrativas serán evaluados anualmente.
3. Los que se encuentren en comisión de estudios serán evaluados anualmente.

ARTÍCULO 61. Para la valoración y la determinación de los porcentajes con base en los resultados de la evaluación del docente, se tendrán en cuenta las siguientes fuentes de información:

1. El Decano o el Director del programa o el profesional responsable de la dependencia respectiva.
2. Los estudiantes.
3. El mismo profesor (autoevaluación).

4. La evaluación documental, relativa a los procesos de formación permanente del docente, producción académica, proyección y reconocimiento del mismo en las comunidades académicas y científicas correspondientes.

PARÁGRAFO: El procedimiento que se aplicará para el proceso de la evaluación docente será el siguiente:

1. En primera instancia el Director del programa o de la Unidad Académica respectiva, se encargará de consolidar las evaluaciones y de producir los informes del caso de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) El tiempo que el profesor dedica a las actividades de docencia, investigación, administración, extensión, de capacitación y/o formación.
 - b) La proporción o peso específico que se le debe otorgar a las fuentes de información que intervienen en su evaluación, con base en los tiempos dedicados a cada actividad específica dentro de su carga académica.
 - c) Los análisis a la información de carácter cuantitativo y/o cualitativo.
 - d) Se deberán aplicar como mínimo una (1) evaluación por periodo académico y en casos especiales las que se requieran.
 - e) Anualmente se emitirá un resultado parcial que integra los resultados de las evaluaciones correspondientes a los dos (2) periodos académicos de ese año.
 - f) Las evaluaciones anuales se irán acumulando para obtener un resultado global de la evaluación del docente durante su permanencia en la institución.
 - g) Anualmente se tendrán en cuenta también los procesos de perfeccionamiento académico y pedagógico que adelante el docente de manera voluntaria o por recomendación de la universidad.
 - h) Preparar con participación activa de los docentes las propuestas de actualización de los instrumentos para ser enviadas oportunamente al Departamento de Educación al finalizar cada periodo académico.
 - i) Realizar un informe con destino al Consejo de Facultad o de la unidad académica respectiva que incluya las conclusiones y recomendaciones con base en los resultados de la evaluación
 - j) Informar oportunamente, en primer lugar a los docentes y en segundo lugar al Consejo de Facultad o de la unidad académica correspondiente sobre los resultados de las evaluaciones realizadas.
2. En una segunda instancia, el Consejo de Facultad o de la unidad académica correspondiente, realizará el análisis del informe remitido por el Director de programa.
3. En tercera instancia, el Decano de la facultad o el Director de la unidad académica correspondiente, previo diálogo aclaratorio con los docentes que presenten algunas dificultades significativas, remitirá a la Vicerrectoría Académica los resultados globales del proceso de evaluación docente.
4. En cuarta instancia, el Vicerrector Académico asesorado por el Departamento de Educación hará un análisis de la situación de la evaluación docente en la institución para las orientaciones que permitan el mejoramiento de la calidad de la docencia en la universidad y velar por la permanencia y actualización del Sistema Integral de Evaluación Docente.
5. Una última instancia, el Departamento de Educación, con el visto bueno de

la Vicerrectoría Académica, remitirá a la División de Informática los resultados de la evaluación para su incorporación y actualización en el sistema.

ARTÍCULO 62. La evaluación del docente considerará los procesos, las circunstancias, los resultados de las actividades realizadas por él y deberán ser ponderadas teniendo en cuenta el área de su desempeño en la enseñanza, la investigación, la proyección y presencia en las comunidades académicas, científicas y sociales, la producción académica y de la administración de acuerdo con su tipo de vinculación y con las funciones a él asignadas según su categoría en el escalafón docente y las que se mencionan a continuación:

1. En cuanto a la labor docente:
 - a) La programación y el cumplimiento de los contenidos de los cursos o asignaturas.
 - b) El sistema de evaluación del aprendizaje.
 - c) La colaboración y asesoría a otros docentes y funcionarios de la Universidad.
 - d) El grado de interés y compromiso con su labor educativa.
 - e) El grado de colaboración y solidaridad con el programa, la Facultad y la Institución.
 - f) Las relaciones interpersonales con los estudiantes, colegas, directivas y comunidad en general.
 - g) El uso de técnicas y estrategias de enseñanza para apoyar el proceso de aprendizaje de los estudiantes.

2. En cuanto a la labor investigativa:
 - a) La productividad de artículos científicos, técnicos y/o profesionales, libros, "software" educativo, prototipos, obras originales en las artes, y todos aquellos materiales que sean considerados como indicadores de productividad por el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y por la Universidad misma.
 - b) La creación y manejo de nuevos grupos y semilleros de investigadores.

3. En cuanto a la proyección y presencia en las comunidades académicas, científicas y sociales:
 - a) El desempeño en labores de consultoría y asesoría.
 - b) La presencia y reconocimiento por parte de las comunidades académicas, científicas y sociales.
 - c) La participación en congresos, seminarios, diplomados y/o actividades análogas, preferiblemente con presentación de ponencias y/o trabajos científicos.

4. En cuanto a las actividades de indole administrativa:
 - a) El desempeño en actividades de dirección y actividades de coordinación académicas.
 - b) La ejecución, desarrollo, seguimiento y evaluación de las actividades a él asignadas.
 - c) La participación en juntas, comités, comisiones y en grupos de trabajo o consejos.

- d) La asistencia y colaboración en actividades para las cuales sea requerido por parte de las directivas.

PARÁGRAFO 1:

1. La evaluación se expresará en porcentajes y su cuantificación será el resultado de ponderar el desempeño de las diferentes actividades académicas a él asignadas, con base en el artículo anterior y expresadas en juicios de valor.
2. El docente de planta que obtuviere una calificación insatisfactoria en tres períodos académicos consecutivos podrá ser desvinculado de la Universidad, mediante resolución motivada de acuerdo con el debido proceso establecido en el presente Reglamento.
3. Los profesores deberán participar activamente en el diseño, elaboración y prueba del sistema integral de evaluación de docentes y de sus instrumentos.
4. El docente que obtuviere calificaciones de muy buena y de excelente recibirán las menciones de felicitación correspondientes, con copia a la hoja de vida por parte de la Rectoría, previa recomendación de la Decanatura.
5. A los docentes que obtengan este tipo de calificaciones (muy buena y excelente) se les dará prioridad en los diferentes estímulos que prevea el presente Reglamento.

PARÁGRAFO 2: Las escalas de calificación, insatisfactoria, satisfactoria, buena, muy buena y excelente, serán definidas dentro del sistema de evaluación docente, que para tal efecto establecerá la Institución.

ARTÍCULO 63. Terminada cada etapa del proceso de evaluación, el Decano o el Director del programa o jefe de la dependencia respectiva le notificará al docente la calificación obtenida. En caso de inconformidad con el resultado, el docente podrá interponer recurso de reposición ante el Consejo Asesor de Facultad y el de apelación ante el Consejo Académico.

TITULO VII

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 64. Son derechos del personal docente:

1. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política y de las normas legales vigentes.
2. Ejercer libremente sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos dentro del principio de libertad de cátedra.
3. Participar periódicamente en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico y artístico a través de comisiones y viajes de estudio en el país o en el extranjero, de

acuerdo con la disponibilidad económica y los planes que establezca la Institución.

4. Recibir tratamiento respetuoso por parte de los superiores, colegas, estudiantes, dependientes y demás funcionarios de la institución.
5. Recibir oportunamente la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales a que tenga derecho de acuerdo con las normas legales vigentes.
6. Obtener las licencias y permisos con base en lo establecido por el régimen legal vigente.
7. Ser respetada la propiedad intelectual de sus obras en concordancia con lo establecido en las normas legales vigentes.
8. Elegir y ser elegido para las posiciones que correspondan a los docentes en los órganos directivos, académicos, administrativos, y en el nivel de asesoría de la Institución, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Universidad y demás normas legales vigentes.
9. Acceder y ser promovido en el Escalafón Docente, y permanecer en el cargo, dentro de las condiciones que establecen las normas legales.
10. Beneficiarse de los estímulos y distinciones de que trata el presente Reglamento y los que lo complementen y reformen.
11. Disfrutar de los servicios de bienestar de la Institución.
12. Recibir oportunamente los apoyos administrativos, bibliográficos, tecnológicos y de asesoría que el docente requiera para el desarrollo normal de sus labores.
13. Las demás que sean previstas.

ARTÍCULO 65. Son deberes de los docentes:

1. Cumplir con las obligaciones que se deriven de la Constitución Política, las leyes, el Estatuto General de la Universidad, el presente reglamento y demás normas de la Institución.
2. Desempeñar con honradez, mística, lealtad, responsabilidad y eficacia las funciones propias de su cargo.
3. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo en razón de su naturaleza, o en virtud de instrucciones especiales.
4. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de la Institución, colegas, estudiantes y personal a su cargo.
5. Ejercer la actividad académica con objetividad, competencia intelectual y respeto por las diferentes formas de pensamiento y conciencia de sus estudiantes.
6. Responder por la conservación de los documentos y bienes de la institución

confiados a su guarda o administración.

7. Participar en los programas de investigación, extensión y de servicios, y colaborar en las actividades extracurriculares programadas por la Institución.
8. Colaborar y asistir, cuando sea designado, a la vigilancia de los exámenes de admisión y demás pruebas académicas y procesos de elección de representantes profesoriales, estudiantiles u otros.
9. Asistir a las reuniones que convoquen las autoridades y órganos académicos del programa, la Facultad y la Universidad.
10. Entregar oportunamente los informes y conceptos solicitados en desarrollo de sus actividades académicas y delegaciones conferidas, así como las calificaciones parciales, finales y demás documentos que la Institución determine de acuerdo con el calendario académico establecido.
11. Concurrir oportunamente a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a que se haya comprometido. Toda ausencia debe ser justificada ante el jefe inmediato.
12. Actualizar y presentar para cada período académico con la debida anticipación, la programación de la asignatura o asignaturas a su cargo y darla a conocer a los estudiantes el primer día de clase.
13. Desarrollar los contenidos de las asignaturas de acuerdo con el programa previsto y llevar un riguroso control de la asistencia y del rendimiento académico de sus estudiantes.
14. Realizar las pruebas de evaluación de acuerdo con lo señalado en el reglamento estudiantil y dar a conocer a los estudiantes las calificaciones dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
15. Preparar oportunamente el material requerido para sus clases y los recursos educativos necesarios para su labor.
16. Responder por la disciplina en sus clases, y en caso de faltas por parte de los estudiantes, informar a quien corresponda para las sanciones a que hubiere lugar.
17. Informar a sus estudiantes al comienzo de cada período académico, los criterios y programación de las actividades de evaluación del aprendizaje.
18. Responder por el uso de la autoridad que le haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta en el ejercicio de sus funciones.
19. Asistir a los programas y actividades de capacitación para los cuales haya sido designado o invitado y presentar los informes correspondientes.
20. Mantenerse actualizado en cuanto a los avances científicos y tecnológicos de su área para enriquecer su actividad docente con los debidos apoyos de la Institución.
21. Desarrollar en lo posible actividades de investigación científica.

22. Apropiarse de la filosofía y políticas de la Institución para incorporarlas a su actividad docente.
23. Promover el fortalecimiento de la identidad institucional.
24. Asesorar a los estudiantes cuando éstos lo requieran.
25. Garantizar en su desempeño docente altos niveles académicos, investigativos y de aprendizaje.
26. Mantener en todo momento un comportamiento ético y decoroso en el trato a los estudiantes y en cuanto a las relaciones personales con ellos y con las demás personas.
27. Mantener una correcta presentación personal.
28. Las demás que se deriven de su estatus o sean previstas en normatividad complementaria.

ARTÍCULO 66. Está prohibido a los docentes:

1. Ejercer actos de proselitismo y/o discriminación política, ideológica, racial, religiosa o de cualquier otra índole.
2. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo del alcohol, narcóticos o drogas psicotrópicas.
3. Suspender o no presentarse a sus labores cotidianas, sin autorización previa, o impedir o tratar de impedir el normal ejercicio de las actividades de la Institución.
4. Retardar o negar injustificadamente la prestación del servicio a que esté obligado.
5. Utilizar documentos falsos para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigido por la Institución de acuerdo con las normas vigentes; o destruir, suprimir u ocultar total o parcialmente documentos públicos o privados que puedan servir de prueba.
6. Violar los principios éticos que regulan la relación docente-estudiante, o injuriar o calumniar a los estudiantes, personal administrativo, superiores o compañeros de trabajo.
7. Ejecutar intencionalmente actos de agresión de palabra o de hecho, que causen daño a la integridad física, moral o profesional de las personas vinculadas a la Institución, o por conductas o actos de violencia que causen daños o perjuicios a los bienes de la entidad.
8. Recibir indebidamente para sí o para terceros, dinero y dádivas, o aceptar promesas remuneratorias directas o indirectas, por actos que deba realizar en el normal desempeño de sus funciones o para omitir, retardar o denegar un acto propio del cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes para con los estudiantes.

TITULO VIII

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 67. Las situaciones administrativas en las que puede encontrarse un docente de planta (tiempo completo, medio tiempo o dedicación exclusiva) son las siguientes:

1. Período de prueba.
2. Ejercicio de sus actividades.
3. Licencia.
4. Permiso.
5. Comisión.
6. Ejercicio de funciones en otro tipo de actividades por encargo, dentro o fuera de la Universidad.
7. Prestación del servicio militar por llamamiento del Gobierno Nacional.
8. Vacaciones.
9. Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones.
10. Período sabático.

ARTÍCULO 68. En periodo de prueba: Éste se considera hasta el término del primer año de vinculación del docente con la Universidad.

ARTÍCULO 69. En ejercicio de sus actividades. Cuando realiza sus funciones normales de docencia, investigación o extensión, según las diferentes dedicaciones y categorías establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 70. En licencia. Cuando el docente transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo por solicitud propia, enfermedad o maternidad o por calamidad doméstica.

PARÁGRAFO:

1. Los docentes tienen derecho a licencia no remunerada, por solicitud propia hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos y de acuerdo con lo establecido por las normas legales vigentes de carácter laboral.
2. Por justa causa y a juicio del Rector, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.
3. Cuando la solicitud de la licencia no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Rector podrá concederla, teniendo en cuenta las necesidades de la Universidad y las condiciones que la justifican.
4. La licencia no puede ser revocada, pero puede renunciarse a ella parcial o totalmente por parte del beneficiario.
5. Toda solicitud de licencia o de su prórroga, deberá dirigirse por escrito al Rector, siguiendo el conducto regular, acompañada de los documentos que la justifiquen.
6. Las licencias para los docentes serán concedidas exclusivamente mediante Resolución de la Rectoría.

 Al concederse una licencia, el docente podrá separarse inmediatamente de

su cargo.

8. Durante las licencias no podrán desempeñarse otros cargos dentro de la administración pública.

La violación de lo dispuesto en el presente Artículo será sancionada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

A los docentes les está prohibido durante la licencia, ejercer cualquier actividad que implique intervención en política.

9. El tiempo de licencia no remunerada y el de su prórroga, no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

10. Las licencias por enfermedad, maternidad o paternidad se otorgarán de acuerdo con las normas de seguridad social y serán reconocidas por la institución.

11. Para autorizar la licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de la parte interesada, pero se requerirá siempre la certificación de la incapacidad expedida por el médico y/o certificada por la autoridad de salud competente.

12. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas, el docente deberá incorporarse al ejercicio de sus funciones; y si no lo hiciera dentro del tiempo legal, incurrirá en abandono del cargo, conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 71. Permiso. El docente puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles consecutivos, cuando medie justa causa. Corresponde al Rector o a su delegado concederlo o negarlo, teniendo en cuenta los motivos expresados por el docente y las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 72. Comisión. El docente se encuentra en comisión cuando por disposición de la Rectoría, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo, o atiende transitoriamente actividades diferentes a las de su cargo.

PARAGRAFO 1. Según los fines para los cuales se confieren, las comisiones pueden ser:

- a. De servicio, para desempeñar labores docentes propias del cargo, en lugares diferentes al de la sede habitual de trabajo; cumplir misiones especiales conferidas por autoridad competente; asistir a reuniones, congresos, conferencias o seminarios; o realizar visitas de observación que interesen a la Institución y que se relacionen con el área o la actividad en que presta sus servicios el docente.

- b. De estudios de postgrado o asistir a cursos de capacitación, perfeccionamiento, actualización o de complementación, cuando se trate de docentes de carrera.

- c. Por designación en cargos de libre nombramiento y remoción, dentro o fuera de la Institución, si éste recae en un docente de carrera.

- d. Como comisiones especiales, para atender invitaciones de carácter académico o cultural de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales, de instituciones privadas nacionales o del exterior.
- e. Para participar en actividades científicas de interés institucional.

PARÁGRAFO 2. En lo relativo al pago de viáticos y gastos de transporte, así como en lo relacionado con la remuneración a que tiene derecho el comisionado, se atenderá lo dispuesto en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 3. Las comisiones deberán ser otorgadas por Resolución de la Rectoría debidamente motivada, de oficio o a solicitud del docente y se someterán a las siguientes condiciones:

1. Las comisiones al interior del país, serán otorgadas directamente por el Rector.
2. Para las comisiones al exterior, se deberá atender lo dispuesto en las normas legales vigentes sobre la materia.
3. Sólo podrá conferirse comisión a un docente para fines que directamente interesen a la Institución.
4. En el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, deberá expresarse su objeto y duración.
5. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios, el docente deberá rendir informe por escrito y certificar su cumplimiento.
6. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.
7. La comisión para adelantar estudios en el país o en el exterior, sólo podrá conferirse a los docentes, cuando con ello no se afecte el desarrollo de los programas académicos; y siempre y cuando, se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Tener mínimo seis (6) meses continuos de servicio como docente de planta (medio tiempo, tiempo completo o de dedicación exclusiva) a la Institución, una vez superado el periodo de prueba de que trata el Artículo 33 del presente reglamento.
 - b. Que los resultados de las evaluaciones realizadas con anterioridad al otorgamiento de la comisión, sean satisfactorias y el docente no hubiere sido sancionado disciplinariamente.
 - c. Que la Institución disponga de los medios económicos y logísticos que sean del caso para garantizar la continuidad de la actividad docente, tanto para la provisión de la vacancia transitoria, como para los gastos que se le asignarán a dicha comisión.
 - d. Que los estudios por realizar correspondan al área académica propia del desempeño del docente.
8. En el caso de ser motivada la Comisión por invitación como profesor

visitante dentro o fuera del país por parte de diferentes instituciones académicas o científicas, dicha autorización se hará por Resolución Rectoral con base en lo establecido en el presente Reglamento.

9. Todo docente a quien por seis (6) o más meses calendario, se le confiera comisión de estudios, que implique separación total o parcial en el ejercicio de las funciones propias del cargo, suscribirá con la Institución un acuerdo, en virtud del cual se obliga como contraprestación a servir a la entidad en el cargo del cual es titular o en otro, de igual o superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del equivalente al de la comisión.
10. La contraprestación por parte del docente deberá corresponder a la dedicación que este tuviere al momento de otorgarse la comisión.
11. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del acuerdo, derivado de la comisión, el docente deberá constituir una póliza de garantía por el cien por ciento (100%) de lo que el docente devengare durante su permanencia en la comisión de estudios, incluyendo la totalidad del valor de los pasajes, si a ello tuviere derecho o por la totalidad del valor erogado por la Universidad por concepto de matrículas por cada periodo de estudios, de acuerdo con el programa.
12. El tiempo de la comisión de estudios no puede exceder el máximo estipulado por el programa correspondiente.
13. La Institución podrá revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el docente reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio se verifique que la asistencia o el rendimiento en el estudio no son satisfactorios, o no se han cumplido las obligaciones pactadas. En este caso, el docente deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto anteriormente, so pena de hacerse efectiva la póliza de garantía, sin perjuicio de las medidas administrativas y de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.
14. La revocatoria de la comisión de estudios se hará por resolución motivada previo concepto del Consejo Académico. Contra ella procederán los recursos de reposición ante el Rector y el de apelación ante el Consejo Superior.
15. Al término de la comisión de estudios, el docente deberá reintegrarse a la Institución de lo cual se dejará constancia escrita en la Oficina de Personal.
16. El tiempo de la comisión de estudios se entenderá para todos los efectos legales, académicos, administrativos y laborales, como de servicio activo en la Institución.
17. Podrá otorgarse comisión para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando dicho nombramiento recaiga en un docente de carrera. Su otorgamiento y la fijación del término de la misma, competen al Rector, previo concepto del Consejo Académico.
18. Al término de la comisión para desempeñar un empleo de libre

nombramiento y remoción, o cuando el docente comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término, deberá reintegrarse inmediatamente al empleo docente del cual es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y demás normas vigentes.

19. La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, no implica la pérdida de los derechos como docente de carrera.

ARTÍCULO 73. En encargo: El docente se encuentra en encargo, cuando acepta la designación para asumir temporalmente en forma parcial o total, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

PARÁGRAFO. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de antigüedad en el empleo del cual se es titular, ni afecta la situación de docente de carrera.

ARTÍCULO 74. En servicio Militar: Cuando un docente sea convocado a las filas militares, en su calidad de reservista, su situación como docente no sufrirá ninguna alteración: quedará liberado de sus obligaciones y no tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponda al cargo del cual es titular.

PARÁGRAFO:

1. Al finalizar el período de llamamiento a las filas militares, el docente tiene derecho a ser reintegrado a su empleo, o a otro de igual o superior categoría y de funciones similares.
2. El docente que sea convocado a las filas militares en su calidad de reservista, deberá comunicar del hecho al Rector de la Universidad, quien procederá a conceder la licencia por todo el tiempo que dure la convocatoria.
3. La convocatoria a las filas militares como reservista suspende los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra el docente, e interrumpe los términos legales para interponer recursos. Reincorporado al servicio se reanudarán los procedimientos y comenzarán a correr nuevamente los términos.
4. Terminado el servicio como reservista, el docente tendrá treinta (30) días calendario para reincorporarse a sus funciones, contados a partir del día de la baja. Vencido este término, si no se presentare a reasumir sus funciones o si manifestare su voluntad de no reasumirlas, será retirado de su cargo.

ARTÍCULO 75. En vacaciones: Por cada año completo de servicios, los docentes de planta (tiempo completo, medio tiempo y dedicación exclusiva) tendrán derecho al disfrute de vacaciones por el término establecido en las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 76. En suspensión temporal: El docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de sus funciones, en licencia temporal por voluntad propia de su cargo, no tendrá derecho a remuneración.

PARÁGRAFO.

1. La suspensión de un docente en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas sobre régimen disciplinario a que se refiere el presente reglamento y demás normas vigentes sobre la materia.
2. El docente que se encuentre suspendido por sanción disciplinaria, pierde los derechos propios de la carrera, por el mismo término que dure la suspensión.

ARTICULO 77. Periodo sabático. Es aquel que se otorga a los docentes a manera de estímulo y previa solicitud ante el Director del Programa o Unidad Académica con la finalidad de dedicarse exclusivamente a la investigación, elaboración de textos y/o realización de estudios dentro o fuera del país.

PARÁGRAFO:

1. La concesión del período sabático será hasta por el término de un (1) año calendario y las partes deberán suscribir un acuerdo en el cual se estipulen las obligaciones y derechos recíprocos, dentro del cual debe contemplarse la obligación de continuar laborando en la Universidad Militar Nueva Granada.
2. Al concluir el año sabático el docente deberá reintegrarse al ejercicio de sus funciones y presentará ante el Director de la dependencia correspondiente y con copia a su hoja de vida las certificaciones y el informe respectivo.

ARTÍCULO 78. El Rector podrá conceder a solicitud del Consejo Académico, el período sabático a aquellos docentes que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que su dedicación a la docencia sea exclusiva o de tiempo completo.
2. Que tenga la categoría de Profesor Asociado o de Profesor Titular.
3. Que haya cumplido siete (7) años de servicios continuos a la Institución.
4. Que tenga como finalidad exclusiva dedicar dicho período a la investigación, capacitación o a la preparación de textos, dentro o fuera del país.

ARTÍCULO 79. Las situaciones administrativas, no contempladas en el presente reglamento, se regularán por lo dispuesto en el Decreto No. 1950 de 1973 y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.

TITULO IX

DISTINCIONES ACADÉMICAS Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 80. Se establecen las siguientes distinciones académicas para los docentes de carrera, así:

1. Profesor distinguido.
2. Profesor emérito.
3. Profesor honorario.

ARTÍCULO 81. Profesor distinguido. Podrá concederse al docente que cumpla los siguientes requisitos:

1. Poseer la categoría de profesor asistente, asociado o titular.
2. Haber hecho contribuciones significativas a la ciencia, las humanidades, el arte, la técnica y/o haber prestado servicios sobresalientes en la dirección académico-administrativa de la Institución.

PARÁGRAFO: Se entenderá por aporte significativo la producción académica, un trabajo original de investigación científica, un texto adecuado para la docencia, una obra de carácter artístico, y/o la prestación de servicios académico-administrativos considerados como meritorios por la Institución, previa valoración y concepto del Consejo Académico.

ARTÍCULO 82. Profesor emérito. Podrá concederse al docente que cumpla los siguientes requisitos:

1. Poseer la categoría de profesor asociado o titular.
2. Haber sobresalido en el ámbito nacional por sus relevantes aportes a la ciencia, las humanidades, el arte o la técnica.
3. Ser autor de un trabajo de investigación científica, un texto adecuado para la docencia o una obra en el campo artístico, y/o la prestación de servicios académicos-administrativos, considerados como meritorios para la Universidad.

ARTÍCULO 83. Profesor honorario. Podrá concederse al docente que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Poseer la categoría de profesor titular.
2. Haber prestado sus servicios a la Universidad por un período superior a veinte (20) años.
3. Haberse destacado por sus aportes a la ciencia, las humanidades, el arte, la técnica o haber prestado servicios sobresalientes en la dirección académico - administrativa de la Institución.

PARÁGRAFO: Podrá otorgarse la distinción de Profesor Honorario a aquellas personas que provengan de otras instituciones y/o entidades del sector público o privado y que se hayan destacado en el ámbito nacional o internacional por sus aportes a la ciencia, las humanidades, el arte o la técnica.

ARTÍCULO 84. Las distinciones a que se refieren los artículos anteriores, serán otorgadas por el Consejo Superior Universitario, a propuesta del Consejo Académico, mediante acto administrativo, del cual quedará constancia en la respectiva hoja de vida del docente y serán entregadas en acto solemne.

PARÁGRAFO: Podrán formular petición para el otorgamiento de estas distinciones las autoridades académicas institucionales y los Consejos de Facultad, mediante la presentación de las motivaciones respectivas.

ARTÍCULO 85. Son estímulos para los docentes:

1. El reconocimiento escrito y la exaltación pública, otorgados por el Rector en

forma individual o grupal.

2. La mención honorífica, otorgada por el Rector por quinquenio vencido y según la eficiencia y desempeño en el ejercicio del cargo.
3. El período sabático.
4. Medalla al mérito académico en sus distintos niveles o grados, la cual se otorgará al docente por Resolución Rectoral con base en los méritos académicos y científicos excepcionales previo concepto del Consejo Académico.
5. De acuerdo con el Artículo 71 de la Constitución Política, el Consejo Superior Universitario, podrá establecer otras distinciones y estímulos académicos y económicos, que en ningún caso constituirán factor salarial y reglamentará el otorgamiento de éstos.

TITULO X

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 86. Objeto del régimen disciplinario. El régimen disciplinario tiene por objeto garantizar que el ejercicio de la función académica por parte de los docentes, se realice conforme a los principios de legalidad, idoneidad, ética, imparcialidad, responsabilidad, cooperación, eficiencia y lealtad.

ARTÍCULO 87. Faltas disciplinarias. Constituyen faltas disciplinarias: El incumplimiento de los deberes, la violación de las prohibiciones y el abuso de los derechos contemplados en la Constitución Política, la Ley, las disposiciones orgánicas de la Universidad y el presente reglamento, así como incurrir en las incompatibilidades e inhabilidades señaladas para los docentes de planta en su condición de empleados públicos.

ARTÍCULO 88. Calificación de la falta disciplinaria. Las faltas disciplinarias para efectos de la sanción se calificarán como leves o graves, con base en la valoración rigurosa de su naturaleza y efectos, las modalidades y circunstancias del hecho, los motivos determinantes y los antecedentes personales del disciplinado de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La naturaleza de la falta y sus efectos, se apreciarán por su aspecto disciplinario en lo relacionado con el servicio, o si se ha producido escándalo o mal ejemplo, o si se han causado perjuicios.
2. Las modalidades y circunstancias del hecho, se apreciarán de acuerdo con el grado de participación en la comisión de la falta y de la existencia de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes y el número de faltas que se estén investigando.
3. Los motivos determinantes se apreciarán según se haya procedido por causas innobles, nobles o altruistas.
4. Los antecedentes personales del disciplinado, se valorarán también por los resultados de las evaluaciones de desempeño y el análisis de su hoja de vida.

ARTÍCULO 89. Circunstancias de agravación. Se consideran circunstancias agravantes entre otras, las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas leves.
2. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes, subalternos u otros servidores de la Institución.
3. Cometer la falta para ejecutar u ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirsela a otro u otros.
5. Infringir deberes y/o prohibiciones con la misma acción u omisión.
6. Preparar deliberadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

ARTÍCULO 90. Circunstancias de atenuación Serán circunstancias atenuantes entre otras:

1. La buena conducta anterior.
2. El haber sido inducido por un superior a cometer la falta.
3. El cometer la falta en estado de ofuscación, motivada por la concurrencia de circunstancias y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema, debidamente comprobadas.
4. El confesar la falta oportunamente.
5. El procurar resarcir el daño, a iniciativa propia, o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

ARTÍCULO 91. Condiciones para la imposición de sanciones. Ningún docente podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente por la Constitución Política, la Ley o el presente reglamento como falta disciplinaria. La imposición de toda sanción deberá estar precedida del procedimiento previsto en el presente reglamento, con observancia del principio constitucional del debido proceso.

ARTÍCULO 92. Procedimiento para la imposición de sanciones.

1. La acción disciplinaria se iniciará por parte del Decano o Director de la Unidad Académica correspondiente del disciplinado, por solicitud de autoridad competente, por queja debidamente fundamentada presentada por cualquier persona, o de oficio.
2. Los docentes que tengan conocimiento de una falta disciplinaria, o quienes reciban la queja de una de ellas, deberán presentarla ante el funcionario competente relacionado en el numeral anterior. La omisión de esta obligación constituye falta disciplinaria grave.
3. Conocidos los hechos que pudieren constituir falta disciplinaria de un docente, se procederá a establecer, si existe mérito para que ella pueda ser calificada como tal; en caso positivo dentro de los diez (10) días hábiles

siguientes al conocimiento del hecho se le notificará personalmente al docente de los cargos que se le formulan, el cual deberán contener, entre otros aspectos lo siguiente:

- a. Relación de los hechos investigados.
 - b. Relación de las pruebas obrantes en el expediente.
 - c. Citación de las disposiciones legales y reglamentarias presuntamente infringidas.
 - d. La indicación del término, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, dentro de los cuales el docente deberá proceder a presentar por escrito sus descargos.
 - e. El derecho que le asiste a conocer la totalidad del expediente y de aportar y solicitar la práctica de pruebas.
4. El docente dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación personal para presentar sus descargos y aportar o solicitar las pruebas que considere convenientes para su defensa.
 5. Presentados los descargos y practicadas las pruebas, el Decano o Director de la Unidad Académica correspondiente procederá a imponer la sanción de amonestación privada o pública si a ello hubiere lugar.
 6. Cuando en criterio del funcionario competente se considere que la gravedad de la falta amerita una sanción mayor (multa, suspensión o destitución), este procederá a presentarla al Consejo Académico a través de la Vicerrectoría Académica. Dicho organismo recomendará a la Rectoría la sanción a imponer la cual será mediante Resolución Rectoral motivada o la exoneración de la falta, en cuyo caso se archivará el expediente. Dicho concepto no es obligatorio para la Rectoría cuando fuere favorable pero será obligatorio cuando sea negativo.
 7. Establecida la sanción mediante Resolución Rectoral, se notificará su contenido al docente quien dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación personal para interponer ante el Rector el recurso de reposición.
 8. Una vez ejecutoriada la resolución la sanción correspondiente quedará en firme.

ARTICULO 93. Sanciones Disciplinarias. Los docentes que incurran en faltas disciplinarias de acuerdo con la gravedad, serán objeto de las siguientes sanciones disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar:

1. Amonestación privada, verbal o escrita impuesta por el Decano o el Director de la Unidad Académica respectiva.
2. Amonestación pública impuesta por el Decano o el Director de la Unidad Académica respectiva.
3. Multa que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual impuesta por la Rectoría.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo, hasta por un año calendario, sin derecho a remuneración impuesta por la Rectoría.

5. Destitución impuesta por la Rectoría mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO:

1. El haber cometido una falta da lugar a la imposición de una sola sanción.
2. Si con el hecho o los hechos se cometieren varias faltas, se calificará como falta grave.
3. Las faltas graves o la reincidencia en faltas leves, pueden dar lugar a la suspensión o destitución.
4. La suspensión o destitución de un docente, lleva consigo la suspensión o la exclusión de la carrera docente, según el caso.

ARTÍCULO 94. Notificaciones. Cuando por cualquier circunstancia se dificultare notificar personalmente al docente de los cargos y de la resolución de sanción según el caso, se procederá a enviarle una comunicación por correo certificado a la última dirección conocida.

ARTÍCULO 95. En todo proceso disciplinario que se inicie por abandono del cargo, se aplicarán las disposiciones del presente reglamento y demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 96. De toda sanción se dejará constancia escrita en la hoja de vida del docente, a excepción de la amonestación privada verbal.

ARTÍCULO 97. Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la comisión del hecho; si éste fuere continuado, a partir de la fecha de realización de la última acción.

TITULO XI

DOCENTES DE HORA CÁTEDRA: INGRESO, CONTRATACIÓN, EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN

ARTÍCULO 98. Se entiende por hora cátedra a la actividad académica que realiza el docente dentro o fuera de las aulas de clase, o de las instalaciones de la Institución y que han sido encomendadas por la dirección del programa o unidad académica correspondiente, haciendo uso de las diferentes metodologías que puedan ser utilizadas dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje, entre las cuales se encuentran la participación en actividades de investigación, extensión y/o educación continuada, dirección o jurado de trabajos de grado y consejería estudiantil, entre otros.

PARÁGRAFO: Los profesores de hora cátedra no pertenecen a los denominados profesores de planta de la Universidad.

ARTÍCULO 99. Para la vinculación del docente de hora cátedra es necesario que tenga título profesional y/o de especialización en el área para la cual va a ser contratado preferiblemente con título de maestría y/o doctorado.

ARTÍCULO 100. Para efectos del ingreso, la clasificación de los docentes de hora cátedra será:

1. Profesor Auxiliar.
2. Profesor Asistente.
3. Profesor Asociado.
4. Profesor Titular.

ARTÍCULO 101. Además de lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento, para ser Profesor Auxiliar de hora cátedra se requiere acreditar experiencia docente no menor de dos (2) años en instituciones universitarias, o ser profesor militar de 4ª categoría de acuerdo con el Decreto 1495 de 2002, según el cual se debe acreditar título profesional y un año de experiencia docente con dedicación de tiempo completo en un instituto de formación, centro de capacitación o educación de las fuerzas militares.

PARÁGRAFO:

1. La experiencia profesional calificada, diferente a la docente, podrá ser reconocida para efectos de contratación en este nivel, cuando ésta sea mayor a tres (3) años.
2. Los talentos jóvenes con título profesional podrán ser eximidos de los anteriores requisitos, previo estudio y justificación del Consejo de Facultad y/o Unidad Académica respectiva que postule al candidato.

ARTÍCULO 102. Además de los requisitos establecidos en el Artículo 26 de este Reglamento, para ser Profesor Asistente de hora cátedra se requiere:

1. Tener título de postgrado preferiblemente de Maestría o doctorado en el área relacionada.
2. Acreditar mínimo tres (3) años de docencia universitaria o cinco (5) años de experiencia profesional calificada diferente a la docente, o ser profesor militar de 3ª categoría, de acuerdo con el Decreto 1495 de 2002, según el cual se debe acreditar título profesional y un año de experiencia docente con dedicación de tiempo completo en un instituto de formación, centro de capacitación o educación de las fuerzas militares.

ARTÍCULO 103. Además de lo establecido en el Artículo 26 del presente Reglamento, para ser Profesor Asociado de hora cátedra se requiere:

1. Tener por lo menos título de magister en el área relacionada.
2. Acreditar un mínimo de cinco (5) años de docencia universitaria u ocho (8) años de experiencia profesional diferente a la docente, o ser profesor militar de 2ª categoría de acuerdo con el Decreto 1495 de 2002, según el cual se debe acreditar título profesional y un año de experiencia docente con dedicación de tiempo completo en un instituto de formación, centro de capacitación o educación de las fuerzas militares.

ARTÍCULO 104. Además de lo establecido en el Artículo 26 del presente Reglamento, para ser Profesor Titular de hora cátedra se requiere:

1. Tener título de doctor en el área relacionada.
2. Acreditar un mínimo de siete (7) años de docencia universitaria o ser profesor militar de 1ª categoría de acuerdo con el Decreto 1495 de 2002, según el cual se debe acreditar título profesional y un año de experiencia docente con dedicación de tiempo completo en un instituto de formación, centro de capacitación o educación de las fuerzas militares.
3. Demostrar experiencia en investigación.
4. Tener publicaciones científicas.

ARTÍCULO 105. Los títulos de pregrado y/o postgrado obtenidos en el exterior deben estar convalidados por el gobierno colombiano o sujetos a la reglamentación que para este efecto determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 106. A los docentes de cátedra que aporten certificaciones de clasificación y experiencia como profesores en otra Universidad oficial se les reconocerá dicha clasificación para su contratación.

ARTÍCULO 107. Cuando un candidato a docente de hora cátedra acredite más de un título de pregrado y/o postgrado, sólo se tendrá en cuenta para su clasificación el título que esté relacionado con el área en la cual se desempeñará.

ARTÍCULO 108. La contratación como profesor de hora cátedra tiene por objeto el reconocimiento académico y económico a los docentes que se vinculan o laboran bajo esta modalidad en la Universidad Militar Nueva Granada.

ARTÍCULO 109. La contratación de profesor de hora cátedra se efectuará a partir del momento de su vinculación en esta modalidad.

ARTÍCULO 110. La evaluación de los docentes de hora cátedra debe fundamentarse en los criterios establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 111. Para ascender de Profesor Auxiliar a Profesor Asistente de hora cátedra se requiere:

1. Tener título de postgrado en el área a la cual continuará vinculado.
2. Haber cumplido un mínimo de tres (3) años como profesor auxiliar de hora cátedra en alguno de los programas académicos de pregrado de la Universidad, o haber ejercido la docencia universitaria por un mínimo de 720 horas.
3. Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTÍCULO 112. Para ascender de Profesor Asistente a Profesor Asociado de hora cátedra se requiere:

1. Tener como mínimo título de magíster en el área en la cual continuará siendo contratado.
2. Haber cumplido con un mínimo de cinco (5) años como profesor Asistente

de hora cátedra en alguno de los programas académicos de pregrado de la Universidad o haber ejercido la docencia universitaria por un mínimo de 1800 horas.

3. Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTÍCULO 113. Para ascender de Profesor Asociado a Profesor Titular de hora cátedra se requiere:

1. Tener título de doctor en el área en la cual continuará siendo contratado.
2. Haber cumplido con un mínimo de cinco (5) años como profesor Asociado de hora cátedra en alguno de los programas académicos de pregrado de la Universidad o haber ejercido la docencia universitaria por un mínimo de 1800 horas.
3. Haber sido evaluado satisfactoriamente.

ARTÍCULO 114. Para efectos del control de las horas de docencia, se tomarán en cuenta el número total de horas reportado por la Facultad y/o Unidad Académica correspondiente a la División de Personal.

ARTÍCULO 115. Cuando un docente de medio tiempo o tiempo completo se desvincule de dicha modalidad en la Universidad y se contrate como docente de hora cátedra, se le reconocerá al momento de dicha vinculación, la clasificación y antigüedad que tenía en el escalafón docente como profesor de planta.

TITULO XII

DOCENTES ESPECIALES Y OCASIONALES: INGRESO, CONTRATACIÓN Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 116. Docentes Especiales: Son aquellos que por razones excepcionales deben ser contratados por períodos iguales o inferiores a un año o por periodos académicos para satisfacer requerimientos académicos inmediatos.

ARTÍCULO 117. Docentes Ocasionales: Son aquellos que la Universidad contrata para actividades específicas de asesoría, consultoría académica, asistencia a proyectos de investigación o para adelantar algunos estudios especiales que la Institución requiera, y que no puedan ser cubiertos por su personal docente de planta disponible.

PARÁGRAFO: Los docentes ocasionales no podrán ser contratados por períodos superiores a un año.

ARTÍCULO 118. Tanto los docentes especiales como los ocasionales no pertenecen a la planta docente de la Universidad.

PARÁGRAFO:

1. El monto total de sus honorarios se hará con base en el mínimo total de horas laboradas y/o el valor pactado por las actividades encomendadas y realizadas previo concepto del Director de la Unidad Académica

correspondiente.

2. Cuando se trate de contratación por horas, los docentes especiales y ocasionales, percibirán el valor asignado por hora que establezca la Institución.

TITULO XIII

COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE

ARTÍCULO 119. El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje estará integrado por siete (7) miembros:

1. El Vicerrector Académico, quien lo presidirá
2. El Vicerrector de Investigaciones.
3. Dos decanos designados por el Consejo Académico.
4. Dos profesores de medio tiempo o tiempo completo designados por votación libre de los docentes para un período mínimo de tres (3) años prorrogables mediante convocatoria de la Vicerrectoría Académica.
5. El Jefe de la División de Personal, o quien haga sus veces.
6. El Asistente de la Vicerrectoría Académica, quien actuará como secretario del Comité.

ARTÍCULO 120. El Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje sesionará en forma ordinaria una vez por semestre, y extraordinariamente cuando así lo considere conveniente el Vicerrector Académico. De cada sesión se levantará un acta, la cual deberá ser firmada por cada uno de sus integrantes.

ARTÍCULO 121. Son funciones del Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje las siguientes:

1. Determinar los puntajes correspondientes a los factores señalados por el Decreto 1279 de 2002 o de aquellos que lo modifiquen.
2. Realizar la actividad de valoración y asignación de puntaje con la asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando se considere conveniente y necesario.
3. Comunicar por escrito la asignación del puntaje a la División de Personal, a la Facultad respectiva y al docente interesado.
4. Estudiar la asignación de bonificaciones por productividad académica de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 1279 de junio 29 de 2002 y las normas que lo modifiquen o adicionen, junto con la reglamentación que para tales efectos expida el Consejo Superior Universitario.
5. Las demás que le sean fijadas por la Institución de acuerdo con su naturaleza.

PARÁGRAFO: Una vez el docente se haya notificado del puntaje asignado, si no está de acuerdo, puede elevar la reclamación respectiva por escrito y debidamente justificada ante el mismo comité.

TITULO XIV

DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 122. De acuerdo con la Ley 23 de 1982, los derechos morales de autor de las obras producidas por cualquier docente de la Universidad en desarrollo de sus funciones pertenecen al profesor y los derechos patrimoniales a la Institución.

ARTÍCULO 123. Cuando se trate de un proyecto cofinanciado por varias Instituciones, los derechos morales sobre las obras pertenecen a los docentes autores. La titularidad de los derechos patrimoniales pertenece a las instituciones financiadoras, si para tal efecto existiere contrato.

PARÁGRAFO: Los contratos de financiación de proyectos de investigación y de desarrollo tecnológico pueden tener cláusulas específicas, que establezcan claramente los compromisos en cuanto a los derechos de autor establecidos por las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 124. Cuando el docente elabore un trabajo académico financiado por la Universidad, los derechos morales pertenecen al profesor y los patrimoniales a la Institución, siempre y cuando, exista un contrato entre el docente y la Universidad, para ceder los derechos patrimoniales. En caso contrario, los patrimoniales también pertenecen al docente.

PARÁGRAFO: Si son varias las entidades financiadoras, se debe establecer un acuerdo previo, reconocido ante notario público, en el que se consigne de manera explícita la cesión voluntaria de los derechos patrimoniales en favor de las entidades financiadoras, las cuales pueden otorgar parte de los beneficios al docente.

ARTÍCULO 125. Cuando el docente de la Institución se desempeñare como Director del trabajo de grado y/o de tesis de un estudiante y ésta se desarrolle sin financiación por parte de la Universidad, tanto los derechos morales como los patrimoniales pertenecen al estudiante, salvo acuerdo entre el docente y el estudiante.

PARÁGRAFO: Cuando el estudiante desarrolle el trabajo de grado o tesis como parte integral de un proyecto de investigación en curso, cuyo investigador principal sea un profesor de la Universidad, la autoría moral pertenece al docente y éste deberá otorgar al estudiante los créditos correspondientes en el informe final de la investigación, de acuerdo con las normas vigentes internas y externas, que rigen estos procedimientos.

ARTÍCULO 126. En el caso de los docentes especiales, ocasionales y de hora cátedra, los derechos de autor corresponden moral y patrimonialmente al docente, excepto cuando en el contrato para su vinculación se haya estipulado lo contrario.

ARTÍCULO 127. El registro de patentes de los proyectos elaborados por docentes de planta de la Institución deberá ser tramitado en forma conjunta por el docente y la Universidad ante la oficina de registro de patentes.

ARTÍCULO 128. El Consejo Académico reglamentará, de conformidad con la ley, los casos de propiedad industrial, artística, de patentes; marcas y otras formas de propiedad intelectual, no contempladas en el presente Reglamento.

TITULO XV

ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES ANTE LOS CONSEJOS SUPERIOR UNIVERSITARIO, ACADÉMICO Y DE FACULTAD

ARTÍCULO 129. El procedimiento para la elección de los representantes de los docentes ante los consejos Superior Universitario, Académico y de Facultad será el siguiente:

1. Citar mediante comunicación escrita y con una anterioridad de diez (10) días hábiles a solicitud del Vicerrector Académico, el Decano de cada Facultad y los directores de las unidades académicas, citarán a los docentes de tiempo completo y medio tiempo, que a la fecha de citación hayan superado el período de prueba, de que trata el Artículo 33, con el objeto de realizar entre ellos la elección de los representantes ante los consejos Superior Universitario, Académico y de Facultad.
2. La citación a los docentes pertenecientes a las Unidades Académicas la realizará el Director respectivo y sólo participarán en la elección de representantes ante los Consejos Superior Universitario y Académico.
3. Entre los docentes con derecho a participar en estas elecciones se procederá, de manera secreta a la votación respectiva, previa la sustentación de su programa en un término no superior a diez (10) minutos. De esta votación se levantará un acta la cual será firmada en las Facultades por los respectivos Decanos y Vicedecanos; para el caso de la votación realizada en las Unidades Académicas diferentes a las facultades, el acta será firmada por el Director respectivo.
4. El docente que obtenga la mayor votación será el candidato a participar en la elección del representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario; el segundo en votación será el candidato a participar en la elección del representante al Consejo Académico; y el tercero en votación será el representante ante su respectivo Consejo de Facultad. En caso de empate se dirimirá por algún mecanismo de sorteo establecido en la misma reunión.
5. Una vez obtenidos los resultados de todas las votaciones el Vicerrector Académico citará a los candidatos al Consejo Superior Universitario para que entre ellos se realice una nueva votación; quien obtenga el mayor número de votos será el representante de los docentes ante dicho Consejo. La votación para elegir el representante ante el Consejo Académico se realizará entre los candidatos que obtuvieron la segunda mayor votación en las facultades y en las otras Unidades Académicas. Estas dos votaciones serán presididas por el Vicerrector académico de la Universidad y el jefe de la Oficina Jurídica, quienes levantarán el acta respectiva y la remitirán a la Rectoría de la Universidad.

TITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 130. El Consejo Académico quedará habilitado para definir aquellas situaciones excepcionales que no se han contemplado en el presente reglamento y que faciliten su normal aplicación.

ARTÍCULO 131. Los profesores que a la fecha pertenecen a la carrera docente de la Universidad Militar Nueva Granada, quedan automáticamente incorporados y asimilados a la carrera docente establecida en este Reglamento respetando los derechos adquiridos hasta este momento.

ARTÍCULO 132. El Consejo Académico podrá otorgar estímulos diferentes a los previstos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 133. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 016 del 21 de septiembre de 1993 y 019 de agosto 14 de 1990, expedidos por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Militar Nueva Granada.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO


SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO